



EXPEDIENTE : 0491-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T 2018-101-005543

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 398-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-067884 del 13 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 16 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante **Supervisión Especial 2017**) a las plantas de enlatado y harina residual de pescado de **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), instaladas en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en los Lotes 1, 2, 3 y 4A, Manzana C, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0023- 12-2017-14² del 17 de febrero del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 023-2018-OEFA/DS-PES³ del 12 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 384-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 26 de abril del 2018, notificada el 7 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20537516012.
² Páginas 25 al 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente
³ Folios 2 al 12 del Expediente.
⁴ Folios 23 al 26 del Expediente.
⁵ Folio 27 del Expediente.
⁶ Escrito con Registro N.º 2018-E01-045513. Folios 28 al 39 del Expediente.



- 5. A través del Informe Técnico N.º 0416-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las infracciones previstas en la Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante la Carta N° 2353-2018-OEFA/DFAI⁸ notificada el 31 de julio de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 398-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
- 7. El 13 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA. Por Resolución N.º 002-2012-OEFA/CD¹³, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.
- 10. Mediante Resolución N.º 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería provenientes de PRODUCE, y se estableció el 16 de marzo del 2012 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.



- 11. Con Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero del 2013, el Consejo Directivo del OEFA declaró su competencia en el Sector Pesquería, así como precisó las infracciones



⁷ Folios 43 al 45 del Expediente.
⁸ Folio 54 del Expediente.
⁹ Folios 46 al 53 del Expediente.
¹⁰ Escrito con Registro N.º 2018-E01-067884. Folios 55 al 82 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



respecto de las cuales puede ejercer su competencia.

12. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
13. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único imputado: El administrado superó, en un 215.55%, el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme al reporte de monitoreo de efluentes industriales realizado del 13 al 15 de diciembre del 2017, incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N°1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

a) Obligación ambiental del administrado

La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N.º 1 del artículo 1º del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁵, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

Artículo 1º.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.



PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

16. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.
17. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N.º 010-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ del 4 de febrero de 2010, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual (en adelante, **PACPE Individual**) del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, en el cual, la autoridad certificadora otorgó al administrado un plazo de cuatro (4) años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N.º 1 del referido Decreto Supremo.

De acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a partir del 4 de febrero de 2014, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 4 de febrero de 2016 con los LMP de la Columna III.

19. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis del único hecho imputado

20. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017, efectuada del 13 al 16 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión efectuó un muestreo ambiental de los efluentes industriales del EIP, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 59101/2017, 59295/2017 y 59617/2017.

¹⁶ Páginas 124 al 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente

¹⁷ Páginas 30 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente



- 21. De conformidad con el Informe de Supervisión¹⁸, la citada Dirección concluyó que el administrado excedió los LMP en 215.55 % de la Columna III, en el parámetro de sólidos suspendidos totales (SST), establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, para efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:

MES	Fecha de Monitoreo	INFORMES DE ENSAYO ¹⁹	COLUMNA III – Tabla N° 1 DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE	RESULTADOS DEL INFORME DE ENSAYO	PORCENTAJE DE EXCESO
			LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		
DIC 2017	13/12/2017	59101/2017	700 mg/l	2528.00	
				4693.00	
				3239.00	
	14/12/2017	59295/2017		399.00	
				3034.00	
				3891.00	
	15/12/2017	59617/2017		1261.00	
				400.00	
PROMEDIO GENERAL			700 mg/l	2208.89 mg/l	215.55 %

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

- 22. Cabe señalar, que el vertimiento prolongado de los efluentes industriales tratados con niveles de SST superior al LMP podría generar cambios en los componentes naturales propios del ecosistema del cuerpo marino receptor, dado que los efluentes evacuados, al ingresar a la zona litoral podría generar un incremento de carga de solidos existentes en el mar, privando del suministro adecuado de oxígeno a los organismos vivos, ocasionando un posible impacto a la flora y fauna del ecosistema acuático.

- 23. Es preciso mencionar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE²⁰, en el numeral 6.6.2.3., respecto al procedimiento para la toma de la muestra, se ha establecido que el punto de muestreo se debe ubicar después del último sistema de tratamiento respectivo y antes de su vertimiento a un cuerpo natural, red de alcantarillado o sistema común de vertimiento.

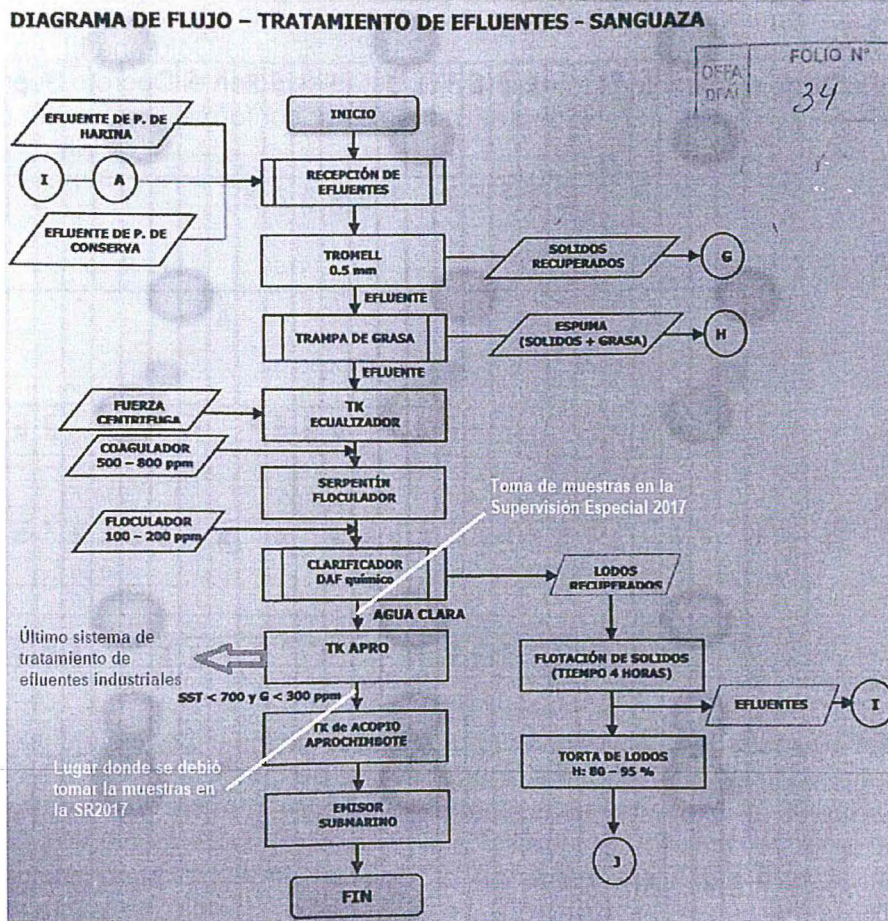
- 24. En este sentido, para el caso materia de análisis el punto de muestreo se debe de ubicar a la salida de la poza de agua clarificada y antes de ser dispuesto a la tubería que conduce el efluente a la estación central de APROFERROL – APROCHIMBOTE, toda vez que el sistema de tratamiento de los efluentes del administrado está conformado por un Trommel (filtro rotativo), Celda de flotación, tanque de homogenización, serpentín coagulador, clarificador y poza de agua clarificada de 35 m³, conforme se muestra a continuación:



¹⁸ Folio 10 del Expediente.

¹⁹ Páginas 147 al 158 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁰ R.M. N° 061-2016-PRODUCE – 6.6.2.3. *Establecimientos Industriales Pesqueros que cuentan con Plantas de Consumo Humano Directo e Indirecto:* "Para el caso de los EIP que cuentan con actividades de CHD y CHI y que sus efluentes converjan en un solo ducto de descarga, el punto de muestreo se ubicara después del último sistema de tratamiento respectivo y antes de su vertimiento. El monitoreo comprenderá los parámetros y frecuencias establecidos para las plantas de CHI y CHD que se muestran en las Tablas N° 1 y N° 2 en lo aplicable."



Fuente: PACPE Individual

25. No obstante, de la revisión a los Informes de N° 59101/2017, 59295/2017 y 59617/2017, y del Acta de Supervisión²¹, se ha podido verificar que la toma de la muestra se realizó a la salida del clarificador o celda DAF (físico - químico). En ese sentido, debido a que el procedimiento de toma de muestras no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los EIP, dado que el punto de la toma del muestreo no se ha realizado en el último sistema de tratamiento de los efluentes del EIP, no es posible evaluar el cumplimiento de los LMP respecto a la presente imputación.
26. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde **declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**
27. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²¹ Página 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0491-2018- OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 384-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/MNMM/deñe

